



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 110013335012-2022-00140-00
ACCIONANTES: ÁNGEL EMILIO BERNAL BALAEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El 19 de mayo de 2022, este Juzgado profirió sentencia de tutela mediante la cual se amparó el derecho fundamental de petición del señor Ángel Emilio Bernal Balaez.

Mediante correo electrónico arribado el 24 de mayo de los corrientes, COLPENSIONES, a través de su Directora de Acciones Constitucionales, impugnó el referido fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, se **dispone**:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la sentencia proferida el 19 de mayo del presente año.

REMITIR el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3df6a74e69de2c8c66b2c41256506215b479e55d8788751634741c7713ebdca**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00150-00*
DEMANDANTE: *ANYURY DANIELA VILLAMIL ARTEAGA*
DEMANDADOS: *DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP, INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC Y ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado los defectos formales que acusaba la demanda, y que fueron indicados en providencia que antecede, corresponde admitir esta demanda por cumplir con los requisitos exigidos en el artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 del CPACA, y haberse anexado los documentos ordenados por el inciso tercero del artículo 144 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** interpuesta por la señora **ANYURY DANIELA VILLAMIL ARTEAGA**, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP**, del **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES**, del **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC** y de la **ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:

- A la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.
- Al Director del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP
- Al Director del Instituto para la Economía Social - IPES
- Al Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural - IDPC
- A la Alcaldesa de la Localidad Antonio Nariño

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta demanda a la Defensoría del Pueblo, Regional Bogotá.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior y luego de transcurridos los dos (2) días de que trata el inciso cuarto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRER** traslado del libelo a las entidades demandadas por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

SEXTO: En observancia de lo dispuesto por el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presente las partes durante este trámite, deberán remitirse al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los correos electrónicos de los demás

sujetos procesales hasta ahora aportados y los que posteriormente sean suministrados en las subsiguientes etapas.

SÉPTIMO: Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **SE ORDENA A LAS ENTIDADES ACCIONADAS PUBLICAR** en sus páginas web y redes sociales la existencia de la presente acción popular, adjuntando copia de esta providencia, del escrito de demanda, de subsanación y de sus anexos. Así mismo, deberán allegar las constancias que den cuenta del cumplimiento de esta orden.

OCTAVO: Por Secretaría, **INFORMAR** la existencia de esta acción popular mediante publicación en el micrositio de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Jfif

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935d26133ed779019ba30afa62f295faf73e216c3855f3a09b679ceb12b494ac

Documento generado en 24/05/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificado por estado electrónico del 25 de mayo de 2022.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTASECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACION: 110013335-012-2022-00169-00
ACCIONANTE: VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S.
ACCIONADO: DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor **GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA**, actuando en calidad de apoderado general de las sociedades **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S.**, presentó acción de cumplimiento contra el **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS – ALCALDÍA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CARTAGENA**. para que dé aplicación a lo dispuesto por el artículo artículo 3 parágrafo 1 y artículo 6 de la Ley 1527 de 2012; los artículos 2.2.2.54.2. y 2.2.2.54.9. del Decreto 1008 de 2020 y, en consecuencia, siga las instrucciones dadas por sus representadas en las diferentes comunicaciones que han sido presentadas, y, en adelante, gire los recursos recaudados por pago de créditos de libranza al Patrimonio Autónomo Alpha, cuenta de ahorros 010506475701 de Bancoomeva.

Así, examinada la demanda de la referencia se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de renuencia de la entidad obligada. (folios 56 a 65)

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** de la referencia incoada por las sociedades **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S.**

SEGUNDO: VINCULAR AL PRESENTE TRÁMITE a los patrimonios autónomos: **PATRIMONIO AUTÓNOMO APLHA S.A.**, identificado con NIT 860034594-4, administrado por la Fiduciaria Colpatria y **P.A. ALPHA**, identificado con NIT 901.191.016-4., administrado por la Fiduciaria Coomeva. En calidad de titulares de la relación sustancial afectada directamente con las pretensiones formuladas en la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las siguientes personas:

- Al señor Alcalde de Cartagena
- Al señor Secretario de Educación de Cartagena
- A la Fiduciaria Colpatria
- A la Fiduciaria Coomeva.
- A la parte actora.

CUARTO: INFORMAR a la entidad accionada que dispone de un término de tres **(3) días** contados a partir de la notificación personal y recibido de la demanda y anexos para contestarla y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso.

QUINTO: HACER SABER a los interesados que la decisión sobre el presente asunto será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de

cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: SOLICITAR al Alcalde de Cartagena y Secretario de Educación de Cartagena que presenten un informe detallado acerca de los hechos que fundamentan la presente solicitud de cumplimiento. Deberán remitir copia íntegra, auténtica y legible del expediente administrativo. Asimismo, presentar un informe en el que se certifique de manera detallada todas las actuaciones que ha surtido su entidad para girar los recursos recaudados por pago de créditos de libranza al Patrimonio Autónomo Alpha, de conformidad con las instrucciones impartidas por las accionantes.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la parte accionante que, en el término de (01) día allegue a este proceso las respuestas a sus solicitudes que ha proferido la entidad accionada y a las que hace referencia en el escrito de demanda.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que el canal habilitado por este Despacho para recibir memoriales es el correo electrónico: admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE.

GFPM

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c20d9b4e4ec0232af5ec4f6f27fc4e5be4c67429704066e0a3ea592e70c3b5**

Documento generado en 24/05/2022 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>